

Santiago, diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que en estos autos Rol Corte Suprema N° 1.269-2024, comparece la abogada doña Katharina Buschmann Werkmeister, en representación de la Superintendencia del Medio Ambiente, quien dedujo recurso de queja en contra de los miembros de la Corte de Apelaciones de Valdivia, los Ministros Juan Ignacio Correa Rosado y Samuel David Muñoz Weisz y el abogado integrante Juan Andrés Varas Braun, por la dictación de la resolución de fecha seis de enero de dos mil veinticuatro, que rechazó la reposición interpuesta por su parte en contra de la resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido por ella, contra la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2023, dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en la causa rol N° R-34-2023.

**Segundo:** Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en la dictación de una sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, o en una definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno.

**Tercero:** Que, atendida la naturaleza y lo decidido por la resolución recurrida corresponde concluir que ella no se ajusta a las características de las descritas en el



fundamento que antecede y que, por lo tanto, el arbitrio deducido no puede ser admitido a tramitación.

En efecto, según ha resuelto con anterioridad esta Corte, a modo ejemplar en autos Rol N° 24.156-2019, N° 23.090-2018 y N° 22.475-2017, entre otros, la resolución que se pronuncia sobre un recurso de hecho no comparte la naturaleza de aquellas indicadas en el motivo precedente, razón que impide que el arbitrio sea acogido a tramitación.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara **inadmisible** el recurso de queja interpuesto por la abogada doña Katharina Buschmann Werkmeister, en representación de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Sin perjuicio de lo resuelto, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte Suprema **actuará de oficio**, por haberse incurrido en un error de procedimiento, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1° Que un adecuado análisis de la materia propuesta exige referirse a los requisitos de procedencia de los distintos recursos en materia ambiental. Para ello conviene recordar que, en lo pertinente, el artículo 26 de la Ley N° 20.600, dispone: "*En estos procedimientos*



*sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación. De este recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.*

*El plazo para la interposición de la apelación será de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva.*

*En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.*

*Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya*



*sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.*

2° Que, por su parte, el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil señala que el recurso de casación en el fondo tiene lugar en contra de las sentencias definitivas inapelables, siempre que se hayan emitido con infracción de ley que haya influido substancialmente en lo dispositivo de lo resuelto.

3° Que, finalmente, conforme al artículo 158 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil *“Es sentencia definitiva la que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio”.*

4° Que es a la luz de las normas precedentemente citadas que debe analizarse la real naturaleza jurídica de la resolución de quince de noviembre del año 2023, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental.

De acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, consta que por medio de ella, el Tercer Tribunal Ambiental acogió un reclamo de ilegalidad presentado en contra de la Resolución Exenta N°4/D-155-2020, de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, que decidió declarar incumplido el programa de cumplimiento de la empresa de marras, y reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en su



contra bajo el Rol D-155-2020 por infracción a la norma de emisión de ruidos.

La sentencia en cuestión dispuso:

*“I. Acoger la reclamación de fs. 1 y ss., deducida por BIOMASA SALINAS Y WAEGGER SpA en contra de la Res. Ex. N°4, de 31 de julio de 2023, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente en el procedimiento sancionatorio Rol D155-2020, la que, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia, no es conforme a la normativa vigente y en consecuencia se anula.*

*II. Atendido el mérito de lo resuelto, se ordena a la Superintendencia del Medio Ambiente retrotraer el procedimiento administrativo materia del juicio al estado de pronunciarse sobre el cumplimiento del PdC presentado por la reclamante, debiendo adoptar las medidas que estime pertinentes para complementar las acciones en miras a asegurar la eficacia del instrumento, sin perjuicio de considerar o evaluar las medidas ejecutadas por el titular de acuerdo al considerando Trigésimo sexto de esta sentencia”.*

5° Que, atento lo anterior, la resolución en cuestión, aun cuando pone término al juicio, no reviste la naturaleza de sentencia definitiva, por cuanto no resuelve la cuestión o asunto que ha sido el objeto controvertido del juicio, razón por la cual, a diferencia



de aquello expresado por los sentenciadores, el arbitrio de nulidad sustancial no resulta procedente.

En otras palabras, el recurso de casación en el fondo sólo resulta admisible en contra de las sentencias definitivas señaladas taxativamente en el inciso tercero del artículo 26 de la Ley N°20.600. En consecuencia, siendo la resolución cuestionada por los recurrentes una de aquellas definidas en el inciso primero del citado artículo 26, por expreso mandato de la ley, en su contra puede entablarse el recurso de apelación y no el de casación en el fondo.

6° Que, en este escenario y en concordancia con aquello que se ha resuelto con anterioridad por esta Corte, a modo ejemplar, sentencias Roles N° 21.265-2019, N° 23.085-2018, N° 28.886-2019, N° 27.083-2019, entre otros, correspondía dar tramitación al recurso de apelación deducido.

Lo anterior no significa emitir pronunciamiento alguno en relación al resto de los presupuestos de admisibilidad del recurso, por cuanto tal examen deberá ser realizado por el tribunal correspondiente, al tenor del artículo 201 del Código de Procedimiento Civil.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, **se anula de oficio** la resolución de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de



Valdivia y, en su lugar, se dispone que dicha sede deberá dar a la apelación deducida, la tramitación que en derecho corresponda.

Acordada con el **voto en contra** de la Abogada Integrante Sra. Coppo en la parte que se anula de oficio la resolución de 12 de enero de 2023 dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, por estimar que no ha habido un error en el procedimiento, pues la sentencia de 15 de noviembre del año 2023 reviste la naturaleza jurídica de una sentencia definitiva ya que puso fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que había sido objeto del juicio.

En efecto, en la reclamación que da origen estos autos se solicitó anular la Resolución Exenta N° 4/D-155-2020 que decidió declarar como incumplido el programa de cumplimiento de la empresa de marras, y reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en su contra bajo el Rol D-155-2020 por infracción a la norma de emisión de ruidos, y, a través de la sentencia de 15 de noviembre de 2023 se acogió dicha reclamación, ordenando a la Superintendencia del Medio Ambiente retrotraer el procedimiento administrativo al estado de pronunciarse sobre el cumplimiento del PdC presentado por la reclamante, es decir, resolvió la cuestión o asunto preciso que fue objeto del juicio, poniendo fin a la instancia.



Pues bien, conforme a las razones vertidas en los considerandos 1º, 2º y 3º de este fallo, en su contra sólo procede el recurso de casación, siendo inadmisibile el recurso de apelación.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo del Ministro señor Jean Pierre Matus y el voto de disidencia, de su autora.

Rol N° 1.269-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Hernán Crisosto G. (s) y por las Abogadas Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Crisosto por haber concluido su período de suplencia y la Abogada Integrante Sra. Coppo por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

